

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación.)

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO IV

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Además podrán hacer ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28, núm. 10, aunque no estén conformes con el dictamen del Auditor de Guerra y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden cuerpo de Ejército, división, brigada, columna ó puesto al frente del enemigo en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas,

y los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación oficial por lo menos una vez á la semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 37. Los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdicción, los Comandantes militares y de armas, los Jefes de Cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al Ejército, y todo Oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependan.

CAPÍTULO V

De los Auditores de guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 38. En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupación, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten en el Ejército ó distrito en que tengan su destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por

personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen también funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones.

En tal concepto les corresponde defender la integridad de aquella, con arreglo á las leyes.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:

De plaza y

De cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

Asistirá también un Asesor del Cuerpo Jurídico militar cuando no desempeñe las funciones fiscales y otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Sección primera.

Del Consejo de guerra de plaza.

Art. 42. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siem-

pre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así, recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

Artículo 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepción de las que el artículo 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de Guerra de oficiales generales, ó al Supremo de Guerra y Marina.

Sección segunda.

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorización y señalamiento de día del Gobernador de la plaza, por Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente Coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del Cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiera bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los necesarios de la guarnición nombrados por el Gobernador militar, según el turno corres-

pondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICIÓN GENERAL A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 49. El consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2374.

Habiendo desaparecido en la noche del 3 del corriente y sitio denominado "Prado Mondrujo," término de Cabra, las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de la señora Marquesa viuda de Cabra; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 8 de Octubre de 1890.—
El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, cerrada, rayana, con el hierro P A entrelazadas.

Un potro negro, con tres años, más de marca, cabeza grande acarnerada y con hierro formando una H con una O en el centro.

Un muleto con más de tres años, castaño encendido, grande, sin hierro.

Otros dos muletos negros, más pequeños que el anterior y de su misma edad.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2375.

Por D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Gustavo Gallicher, se ha presentado un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina Lesarde, núm. 2931, del término de Santa Eufemia, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de veiete y seis de Julio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Octubre de 1890.—
El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Negocio de ferrocarriles.

Núm. 2376.

La Dirección general de Obras públicas ha remitido á este Gobierno el proyecto presentado por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para la construcción de un ramal de ferrocarril de vía estrecha de Baena á Luque, de servicio particular, uso público y sin subvención del Estado, con la memoria, planos, presupuesto y demás documentos que exige el artículo 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año; y para conocimiento de las autoridades y del público he dispuesto su publicación en este periódico oficial, según previene el artículo 13 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 3.º del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente, dentro del plazo de 20 días, contados desde la publicación del presente, á cuyo efecto quedan de manifiesto los documentos mencionados en el Negociado de Obras públicas de esta Sección de Fomento, calle de Pompeyos, núm. 2.

Córdoba 7 de Octubre de 1890.—
El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2366.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 4, 6, 9, 11, 18, 20, 22 y 24 de Septiembre de 1890.

Sesion del día 4 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Conde de Hust

Señores que asistieron:

Sánchez Guerra, Murillo, Viaguera, Escamilla, Velasco y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Quedar enterada de las disposiciones adoptadas por el Vocal Sr. Velasco, á virtud del encargo que le fué conferido por la Comisión provincial, para conseguir el aislamiento de la sala llamada de San Roque, en el Hospital de Crónicos, de las demás dependencias del edificio, destinada á observación de enfermos sospechosos, y que la nota detallada de telas y colchones para el servicio del referido Hospital, presentada también por el mismo señor, pase á informe de la Intervención de Beneficencia.

Aprobar una cuenta de D. Juan Antonio Gómez, vecino de esta capital, importante 700 pesetas, por los panes que la corporación dispuso confeccionar para limosnas á los pobres de la localidad, con motivo de la venida á la misma del insigne marino D. Isaac Peral.

Autorizar al Sr. Vicepresidente, á fin de que se sirva otorgar la escritura de cancelación del gravamen que pesa sobre una de las fincas que constituyen la fianza de D. Mariano Barranco Alguacil, Administrador que fué de la suprida hijuela de expósitos de Cabra.

Aprobar definitivamente el remate del suministro de vinagre con destino á los cuatro establecimientos de esta Beneficencia provincial, recaído á favor de don Ignacio Conde y Luque; que se devuelvan al abastecedor anterior de este artículo las cantidades que se le tenían retenidas en concepto de fianza; que se pidan al Director del Hospital de Agudos muestras de chocolate y se anuncie nueva subasta para la adquisición de este artículo y los demás no rematados, por término de diez días, haciéndose por último varias advertencias á la Intervención de Beneficencia.

Designar los días en que esta corporación habrá de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos generales de la Administración y para las incidencias de quintas.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, durante el corriente mes. El señor Escamilla votó en sentido contrario á la aprobación de este acuerdo, por entender que no está aprobado el presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, porque en la última sesión se aprobaron las economías

en el mismo introducidas por 15 votos contra 7, no dándose, por tanto, la mayoría absoluta que la ley requiere.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta comisión, en asuntos administrativos de su competencia en las sesiones ordinarias celebradas durante el mes de Agosto último, y que se remita al Sr. Gobernador civil, por si se sirve disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Disponer que desde el día 15 del corriente mes, la hora de entrada para todas las oficinas de la corporación sea á las once de la mañana.

Conceder un mes de licencia á D. Rafael Austria Carrión, auxiliar de la sección de cuentas municipales, con el fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Que desde esta fecha cese la guardia nocturna que se daba para la custodia de la caja provincial, y que en su vista, vuelvan á desempeñar sus servicios en la carretera de que preceden los dos peones camineros al efecto designados.

Aprobar una factura de los señores Cruz Hermanos, vecinos y del comercio de esta capital, importante ocho pesetas veinte y cinco céntimos, por la moldura y cristal colocado á la fotografía del cuadro *Las Lavanderas*, premiado en la última Exposición Nacional verificada en Madrid, original del pensionado por esta Diputación, D. Tomás Muñoz.

Que se devuelva á D. Mateo Barea, contratista de varios artículos de consumo, con destino á los cuatro establecimientos benéficos provinciales, durante el año económico de 1889 á 90, el depósito definitivo que para garantía de su contrato, constituyó en la caja de la Diputación, siempre que no se presente reclamación alguna contra él por este concepto, y presente el recibí de haber abonado la contribución industrial correspondiente.

Que desde luego se envíen por conducto del Sr. Gobernador civil, al Tribunal mayor de cuentas del reino, las municipales de Aguilar, Baena, Bujalance, Castro del Río, Montilla y Montoro, respectivas al año económico de 1888 á 89, y las de Córdoba de los años 1883 á 84, 1884 á 85, 1885 á 86, 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89.

Remitir favorablemente informadas al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales que á continuación se expresan: de Posadas, respectiva al año económico de

1887 á 88; de Bujalance de 1885 á 86; de Hinojosa de 1886 á 87; de Encinas Reales de 1888 á 89; de Valenzuela de 1886 á 87; de Villafranca de 1888 á 89; de Villanueva del Duque de 1886 á 87; de Encinas Reales de 1887 á 88 y de Palma del Río de 1888 á 89.

Aprobar definitivamente la adjudicación hecha á favor de don Genaro Iribarren y Elías, de parte de los efectos inútiles que existen en la atarazana de esta corporación provincial.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, que el acuerdo de esta comisión adoptado en 23 de Diciembre último, relativamente á las elecciones municipales verificadas en Iznajar el 1.º del citado mes, se comunicó á su autoridad en la forma que la ley provincial determina para su debida ejecución.

Dejar para la resolución de la Excm. Diputación provincial una instancia de D. Manuel Cambrero, Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, en solicitud de que se subvencione por la corporación la *Guía de Córdoba y su provincia*, que intenta publicar en el próximo año de 1891, con la cantidad de 2.000 pesetas, abonables al terminar la impresión de dicho libro, y que además se suscriba por 50 ejemplares al precio de 7 pesetas 50 céntimos, abonándosele desde luego su importe.

Apercibir al Alcalde de Lucena para que, en el término de tercero día, dé cumplimiento al acuerdo de esta comisión adoptado en 22 de Noviembre de 1884, á virtud del cual se ordenó al Ayuntamiento de dicha ciudad, abonara con preferencia á todo otro gasto, el crédito á que ascienden las cartas de pago números 187 y 592, expedidas contra el Ayuntamiento de Lucena y que fueron entregadas á D. Francisco Velasco.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio, á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—

P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Comisión provincial de Córdoba

Beneficencia.—Anuncio.

Núm. 2.965.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió verificarse el día 27 de Septiembre anterior, para el arrendamiento en sus quince veinte y cuatro avas partes, pertenecientes al caudal de la Beneficencia, del cortijo nombrado "Pardillo bajo," situado en el término municipal

de Villafranca, acordó la Comisión provincial se anuncie nueva licitación, por término de diez días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y si resultase ser día feriado, se celebrará el siguiente inmediato, á las doce de su mañana, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la lana, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil ó persona en quien dicha autoridad se sirva delegar.

El arrendamiento se hace por tiempo de seis años, que darán principio el 30 de Septiembre próximo pasado, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el negociado respectivo de la Excm. Diputación provincial.

La renta mínima que ha de servir de tipo para la subasta es de 2.356 pesetas anuales, y el pago se ha de hacer por semestres adelantados.

Segun el Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán presentar previamente su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional, en la Caja de fondos provinciales, la cantidad de 706 pesetas 80 céntimos, á que asciende el cinco por ciento del total de la renta durante los seis años; cuyo depósito se constituirá definitivamente, elevándose hasta la suma del importe del diez por ciento de la cantidad en que fuese rematado, por aquel á quien se le adjudique el arrendamiento.

Córdoba 4 de Octubre de 1890.—
El Vicepresidente, El Conde de Hust.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.360.

En la causa seguida por el Juzgado de la Derecha de esta ciudad, por los delitos de homicidio y robo, contra José Cintabelde, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día quince de Noviembre próximo á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Francisco Jurado Conde.
Rafael Muñoz Ferrer.
Rafael Villoslada Repiso.
Rafael Aguilar Garrido.
Pablo Gómez Nevado.
Eduardo Jover Criado.
Joaquín García Esquivel.
Rafael Cabrera Montilla.
Bernardo Mateo Moreno.
José Castañeda Carmona.
Francisco Fernández Manzano.
Antonio Alvarez Pérez.
Rafael Ruiz Serrano.
Ramón Arroyo Giménez.
Cristóbal Cañete Baena.
Romón Molina Vallelomar.
Francisco Velasco Vergel.
Angel Alonso Rivas.

Francisco Cruz Cabrera.
José Muñoz Mesa.

Capacidades

D. Angel Baena Molero.
Antonio Moreno Ortiz.
Antonio Naval López.
Manuel Ruiz Portal Carrillo.
Enrique Morón Cortes.
Antonio Priego Criado.
Francisco Diaz Carmona.
Manuel Navarro García.
Rafael Caballero Prieto.
Francisco Milla Beltrán.
Manuel González López.
Rafael Jurado González.
Alberto Ortiz Castaños.
Manuel Lozano Verdajo.
Antonio Escamilla Beltrán.
Antonio Cardador García.

Supernumerarios

D. Vicente Baena Serra.
Rafael Ortiz Diaz.
Leandro Blas Rodriguez.
Abdón Anaya Martin.
José Chaparro Fernández.
Manuel Enriquez Enriquez.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de veinte de Abril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Segismundo del Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar

Núm. 2.367.

D. Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hallándose depositada por orden de esta Alcaldía en poder de Manuel Palma Luque de estos vecinos, una mula cuyas señas se reseñan á continuación, encontrada en el cortijo nombrado del Polvillo de este término, se anuncia al público por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Gobernador civil, y de lo preceptuado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, para que las personas que se crean con derecho á su reclamación, la deduzcan en el término de 30 días, á contar desde su publicación.

Aguilar 6 de Octubre de 1890.—Ricardo Aparicio.

Reseña de la caballería

Una mula, pelo castaño, peceña, lucera, edad sobre ocho años, alzada un metro 37 centímetros, ó sean seis cuartas y media, varios lunares en costillares y dorso.

Granjuela

EDICTO

Núm. 2.969.

D. Antonio Pio Molina Haba, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1890 á 1891, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 136 de la ley municipal y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de diez días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que pnedan convenirles; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la ley antes citada.

Dado en Granjuela á 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Pio Molina.—Por su mandado.—El Secretario, Francisco Barroso.

JUZGADOS

Barcelona

EDICTO

Núm. 2.282.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en los autos de declaración de herederos abintestato de Doña María de los Angeles de Tres Palacios y Martínez, se expide el presente anunciando su muerte sin testar, y que sus hermanas germanas Doña María Francisca y Doña María Juana, reclaman la herencia; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Barcelona diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José María Guardiola, Escribano.

Montoro

Núm. 2.349.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en las diligencias sobre exacción de costas emanadas de los autos seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Manuel Pedrajas Hidalgo, como marido de Doña Francisca Benítez González, de Canales sobre pobreza, se ha mandado sacar á pública subasta para su venta por el término de la ley, las fincas que á continuación se expresan:

Una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de Santa

Brígida, sitio Solana del Fraile, conocida por D. Antonio Lara; lindando: por Norte, olivos de D. Juan Antonio Canales Coca; al Levante, con los mismos olivos, y con otros de D. Pedro Benítez; al Sur, con los de los herederos de Doña Quiteria Benítez; y al Poniente, con los de los herederos de D. Bartolomé Madueño Esgueta, comprendiendo una extensión superficial de una hectárea treinta y dos áreas y sesenta y cinco centiáreas, y en ese espacio, ciento cuarenta y ocho olivos, apreciados en mil ciento quince pesetas; Y otra suerte de olivar en el mismo sitio llamada del Pino, de cabida de una hectárea cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas, y en ese espacio, ciento sesenta y cuatro olivos; que linda: por Norte, con D. Gregorio Ubeda Jurado; al Levante, con D. José Garijo Leal; al Sur, Doña Rosa Pedrajas Benítez; y al Poniente, Doña Mariana Benítez Tablada, apreciada en ochocientos veintidos pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día 25 del corriente mes y hora de once á doce su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: 1.º que no habiendo presentado los títulos de propiedad de indicadas fincas, se ha reclamado y obra unida á expresadas diligencias certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, de la que aparece que se halla inscrita la posesión de ellas á favor de la señora Benítez, cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta; 2.º que para interesarse en ella, deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas; y 3.º que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Montoro á 2 de Octubre de 1890.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Archidona

Núm. 2351.

D. Francisco Riobóo y Susbielas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se hacer saber: Que en la noche del día de ayer, fué robada la casa de D. Francisco Astorga Cubero, vecino de esta villa, sita en la plaza de la Iglesia y marcada con el número 8, de la cual se llevaron lo siguiente:

Cuarenta y nueve duros en oro y plata.

Seis pañuelos de seda.

Un rosario de plata sobredorado con cuentas blancas, y cruz filigranada con corona encima de la cruz.

Otro rosario pequeño con cuentas encarnadas.

Dos anillos de oro, uno delgado con cinco perlas, y otro más grueso con piedra acaramelada.

Unos zarcillos de oro con cuatro corales unidos, y otro colgando.

Tres medallones de cristal, con una Virgen del Pilar.

Dos medallones, uno negro y otro de doublé.

Una cruz pequeña de azabache, y dos navajas de afeitarse.

Y encargo á las autoridades todas é individuos de la policía judicial, procedan á la busca los objetos anteriormente expresados, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre este hurto.

Dado en Archidona á 27 de Septiembre de 1890.—Francisco Riobóo.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Almohalla.

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2348.

D. Juan Galisteo Rico, agente egecutivo para el cobro de los descubiertos en favor del establecimiento del Fósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Simón Ballesteros López y María del Rosario Burgos Secilla, por el descuberto que le aparece al mismo en favor del Pósito de esta villa, en providencia recaída en dichos autos, se sacan en pública subasta y por término de quince días, los bienes que le han sido embargados á los mismos, los cuales con las circunstancias necesarias, son los siguientes:

Bienes inmuebles de Simón Ballesteros López y María Rosario Burgos

1.ª Una pieza plantada de viña y olivar, de cabida desesenta y cinco celemines, de lossetenta y seis celemines que posee en dos pedazos, al sitio de Campanilla de este término, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y cuatro áreas y treinta centiáreas, que lindan: al Norte, tierras de D. Ildefonso Ramirez; Este, la sierra de los Poyos; Sur, las de D. Juan Ramirez Palomeque; y Occidente, el mismo. Palomeque, libre de gravámenes, y ha sido tasada por el perito don Gregorio Marin Prados, no teniendo en cuenta ni para los efectos de este remate, el fruto pendiente en la viña, la que tasada en la suma de doscientas nueve pesetas. 209

Y la pieza de tierra olivar excepcionando el fruto de aceituna, ha sido tasada en la suma de doscientas ochenta y cinco. 285

Cuyo remate tendrá lugar el día diez del entrante Octubre, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, en el que se ad-

mitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor tasado; que los licitadores se han de conformar con los títulos que existan ó los suplementorios que se instruyan, y en caso de no cubrir con el importe del remate para el descuberto, se harán estos á costa del rematante; que los que quieran tomar parte el remate, han de consignar el tres por ciento del valor tasado, que quedará para pago en parte del valor del remate, y que este ha de hacer entrega del mismo al ser requerido; que el deudor puede librar la venta de sus bienes, abonando antes de la hora señalada el capital y costas originadas.

Carcabuey 25 de Septiembre de 1890.—El Agente ejecutivo, Juan Galisteo Ruiz.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

Capitanía general de Aragón

PLAZA DE ZARAGOZA

Fiscalía permanente

EDICTO

D. Bienvenido León y Escudero, Co-

mandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía General del distrito de Aragón, y de la causa que se sigue contra Tomás Sebastián Pérez, cabo 1.º que fué del Ejército, (hoy licencia absoluta); por el delito de exacción ilegal, con abuso del sello oficial de la Caja Recluta de la provincia de Zaragoza, en ocasión de hallarse empleado en ella como escribiente en el año 1881; por el presente edicto, cito llamo y emplazo á Nicasio Gómez, cabo 1.º que fué y escribiente en la misma época en dicha Caja Recluta, natural de Zafra, provincia de Badajoz, de oficio comerciante, de 32 años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta fiscalía militar, sita en la calle del Azoque núm. 102, piso 2.º, ó se presente á las autoridades del punto donde se encuentre, dando el oportuno aviso, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1890.—Bienvenido León Escudero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2361.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan:

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Aguilar..	Todos los del partido	59.400 pesetas.	1,20 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Montoro..	Idem.	71.400 "	0,85 "	Idem id.
Posadas..	Idem.	5.200 "	1,90 "	Idem egecutiva.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva, y puede constituirse en metálico, deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco, dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 5 de Octubre de 1890.—José Alcalde.